

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013 – 0354- 00

DEMANDANTE: Verónica Hernández Madrid

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

A folios 1 al 9 del expediente la señora Verónica Hernández Madrid, por conducto de mandatario judicial interpuso recurso de revisión contra la sentencia de calenda 18 de marzo de 2014, proferida por esta agencia judicial.

El despacho al considerar que no era competente de conformidad a lo establecido en el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído adiado 4 de abril de 2018 remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, a efecto de que surtiera el trámite al recurso.

Esa Corporación a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2018, ordenó remitir nuevamente a este despacho el medio de impugnación incoado, al considerar que el mismo debió interponerse inicialmente ante este despacho a efecto de que decidiera sobre la concesión del recurso.

Al revisar el contenido del recurso se observa que este se fundamenta en la causal 7° del artículo 250, en concordancia con el 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011.

En obediencia a la orden del Superior este despacho **CONCEDE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el

RECURSO DE REVISIÓN propuesto por la señora Verónica Hernández Madrid, contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2015.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00092- 00

DEMANDANTE: MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO

DEMANDADO: UGPP

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **12 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala N° 5.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Jueza

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00524-00
DEMANDANTE: JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP por los siguientes conceptos:

“1 La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CATERCE CENTAVOS M/CTE (\$42.178.520,14), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del tres (03) de agosto del año 2009 hasta el momento de la presentación de esta demanda, octubre de 2016. La anterior cifra deberá ajustarse al momento del pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.

(...)

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la formula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación. (...).

3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el veintiséis (26) de junio de 2015, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

4. Solicito Señor Juez, que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que debe librarse, se reste la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$29.252.706,44)**, que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.

5. Por las costas, gastos y agencia en derecho del presente proceso.”(Fl.4-5).

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó copia auténtica de la sentencia del 20 de mayo de 2014, proferida por este Juzgado y de la sentencia de segunda instancia del 4 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B” (fls. 12-25).
2. Constancia de haber quedado ejecutoriadas las citadas providencias, el día 26 de junio de 2015 (fl. 25 vuelto).
3. Copia de la Resolución No.RDP025114 de 07 julio de 2016 por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a dichas sentencias (fls. 36-42).

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal,

relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues liquidó el valor de la pensión en la suma de \$844.385, pesos empero considera que el monto correcto de la prestación es de \$969.447, pesos. Al respecto, indicó:

“A su vez la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, mediante Resolución RDP 025114 de fecha siete (07) de julio de 2016, procedió a dar cumplimiento parcial a la sentencia y situó equivocadamente el valor de la pensión en la suma de \$844.385,00, para el primero (01) de julio de 2008, a sabiendas de que según la sentencia debe situar la pensión a partir de la fecha mencionada pero en la suma de **\$969.447,00.**” (fl.3).

Para fundamentar su pretensión realizó la siguiente liquidación que en su parecer corresponde al cálculo de salario del último año del accionante:

	ASIGNACION BASICA	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	HORAS EXTRAS	DOMINICALES Y FESTIVOS	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA SEMESTRAL	BONIFICACION POR SERVICIOS	SUMA MENSUAL
JULIO	\$ 679.437,00	\$ 397.029,00		\$ 49.542,00	\$ 203.831,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00		\$ 339.718,00		\$ 1.755.869,00
AGOSTO	\$ 679.437,00					\$ 50.800,00	\$ 35.512,00				\$ 765.749,00
SEPTIEMBRE	\$ 679.437,00			\$ 56.620,00	\$ 192.507,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00				\$ 1.014.876,00
OCTUBRE	\$ 679.437,00			\$ 70.775,00	\$ 169.859,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00				\$ 1.006.383,00
NOVIEMBRE	\$ 679.437,00			\$ 28.310,00	\$ 152.873,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00				\$ 946.932,00
DICIEMBRE	\$ 679.437,00		\$ 827.145,00	\$ 77.852,00	\$ 158.535,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00	\$ 437.104,00			\$ 2.266.385,00
ENERO	\$ 718.097,00					\$ 55.000,00	\$ 37.533,00				\$ 810.630,00
FEBRERO	\$ 718.097,00					\$ 55.000,00	\$ 37.533,00				\$ 810.630,00
MARZO	\$ 718.097,00					\$ 55.000,00	\$ 37.533,00				\$ 810.630,00
ABRIL	\$ 718.097,00			\$ 56.101,00	\$ 209.445,00	\$ 55.000,00	\$ 37.533,00				\$ 1.076.176,00
MAYO	\$ 718.097,00				\$ 227.397,00	\$ 55.000,00	\$ 37.533,00			\$ 359.048,00	\$ 1.397.075,00
JUNIO	\$ 718.097,00	\$ 875.192,00		\$ 63.582,00	\$ 257.318,00	\$ 55.000,00	\$ 37.533,00	\$ 484.047,00	\$ 359.048,00		\$ 2.849.817,00
TOTAL ABSOLUTO											\$ 15.511.152,00
MESES											\$ 1.292.596,00
PORCENTAJE											\$ 969.447,00

(Sombreado del Juzgado)

Este Juzgado en la sentencia del 20 de mayo de 2014, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“**PRIMERO:** SE DECLARAN nulas las Resoluciones RDP Nos. 016750 del 26 de noviembre de 2012 y 020141 del 18 de diciembre de 2012, mediante las cuales la

UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- negó al demandante la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** o a quien haga sus veces a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO identificado con la C.C. No. 19.150.734, reconocida mediante la Resolución No 53328 del 6 de noviembre de 2007, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales de asignación básica, dominicales y festivos, horas extras y bonificación por servicios prestados, sino también los de **auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios (1/12), prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y la prima de vacaciones (1/12)**, devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, a partir del 1º de julio de 2008, fecha del retiro del servicio, reajustando en adelante la pensión sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del **3 de agosto de 2009**. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en sentencia del 4 de junio de 2015, que hace parte del título ejecutivo en la presente acción, resolvió:

“Primero: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2014 de conformidad con lo expuesto.”

Congruentemente con lo fallado, con la Resolución No. RDP 025114 del 7 de julio de 2016 (fl.36-42), la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo y reliquidó la pensión del actor, así:

AÑO	FACTOR		VALOR IBL	
-----	--------	--	-----------	--

		VALOR ACUMULADO		VALOR DEL IBL ACTUALIZADO
2007	ASIGNACION BASICA MES	\$ 4.076.622,00	\$ 4.076.622,00	\$ 4.076.622,00
2007	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 426.144,00	\$ 213.072,00	\$ 213.072,00
2007	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 609.600,00	\$ 304.800,00	\$ 304.800,00
2007	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$ 877.605,00	\$ 877.605,00	\$ 877.605,00
2007	HORAS EXTRAS	\$ 283.099,00	\$ 283.099,00	\$ 283.099,00
2008	ASIGNACION BASICA MES	\$ 4.308.582,00	\$ 4.308.582,00	\$ 4.308.582,00
2008	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 225.198,00	\$ 225.198,00	\$ 225.198,00
2008	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 330.000,00	\$ 330.000,00	\$ 330.000,00
2008	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$ 359.048,00	\$ 359.048,00	\$ 359.048,00
2008	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$ 694.160,00	\$ 694.160,00	\$ 694.160,00
2008	HORAS EXTRAS	\$ 119.683,00	\$ 119.683,00	\$ 119.683,00
2008	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 875.182,00	\$ 875.192,00	\$ 875.192,00
2008	PRIMA DE VACACIONES	\$ 484.047,00	\$ 484.047,00	\$ 484.047,00
2008	PRIMA SEMESTRAL	\$ 359.048,00	\$ 359.048,00	\$ 359.048,00

IBL: 1.125.846 x 75.0=\$844,385 (negrilla del Juzgado).

La parte demandante considera que existe un saldo insoluto a su favor, porque estima que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias, a través de la Resolución No. RDP 025114 del 7 de julio de 2016, incluyó un valor menor al que legalmente le correspondía al demandante.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho advierte las siguientes circunstancias respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada:

1. En la sentencia proferida por este Despacho, el 20 de mayo de 2014, se ordenó la reliquidación de la pensión con el 75% de lo **devengado** durante el último año de servicios, comprendido entre el 1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, por ello, la parte demandante no podía incluir dos veces los conceptos de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima semestral, como erradamente lo hizo, pues dichas primas se causan solo **UNA** vez por año, en consecuencia, no resulta procedente incluir dos valores de dichos emolumentos, cuando los mismos, se repite, se devengan una sola vez por año y se ordenó incluir solo los del último año de servicio.
2. Si bien en la certificación suscrita por el Instituto Nacional de Salud (fl.33), consta que al accionante durante el último año de servicio le fueron pagadas dos veces la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima semestral, no

por ello se pueden incluir los dos valores en la reliquidación pensional, como lo pretende el demandante, pues la sentencia objeto de recaudo, es clara al señalar que se debe incluir la totalidad de los factores **DEVENGADOS** en el último año de servicio, no pagados; resultaría ilógico incluir factores que el accionante tuviera acumulados y que fueran pagados en el último año de servicios, como lo pretende el ejecutante con la presente acción.

3. La entidad demanda en la Resolución No. RDP 025114 del 7 de julio de 2016, incluyó solo el valor devengado en el último de servicios por concepto de la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima semestral (sin tener en cuenta los valores acumulados, que pretende el ejecutante sean tenidos en cuenta), tal como fue ordenado en el fallo objeto de recaudo.
4. La parte demandante para establecer la diferencia que en su parecer existe entre las mesadas pagadas por la entidad y la que realmente le correspondía, señaló que para el año 2008 la entidad le reconoció la suma de **\$615.566,56** (fl.4), lo cual es contrario a la realidad, pues como ya se expuso, la entidad al momento de reliquidar la pensión del actor para el año 2008 tomó la suma de **\$844,385** (fl40).

Pese a las anteriores consideraciones, el despacho libraré el correspondiente mandamiento de pago, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual revocó el auto de fecha 1º de marzo de 2017 proferido por este juzgado, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en la que indicó:

“La sala comprende que el a quo realizó un estudio de fondo en el asunto de marras, el cual se considera no resultó adecuado a las circunstancias del caso concreto, por lo tanto, aquel puede optar por las siguientes actuaciones, con el fin de acoger u criterio y fundamento más objetivo, para así adoptar la decisión que corresponda para ello, como primera medida, puede ordenar un informe a la ejecutada donde establezca la forma en que liquidó la obligación, además de cómo llevó a cabo el cumplimiento efectivo a la misma o; por otro lado, librar de mandamiento de pago de conformidad a lo pedido por la parte ejecutante, haciendo las salvedades del caso (en relación a las demás pretensiones de la demanda) y que la entidad ejecutada se pronuncie sobre la misma, para de esta forma establecer la Litis y una vez dados los argumentos por las partes dar una mejor resolución sobre el asunto” (Subraya el juzgado.)

Descendiendo al caso concreto y atendiendo las directrices del superior, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la presión del ejecutante, es así que: (i) mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2018 se requirió a la entidad ejecutada, para que remitiera informe detallado en el que informara la manera en que liquidó la obligación y cómo llevo el cumplimiento efectivo a la sentencia base de ejecución³ y (ii) con proveído de fecha 8 de noviembre de 2018, y en razón a la información incompleta suministrada por parte de la entidad ejecutada, se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría se realizara la liquidación de la condena.

El expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 14 de junio de los corrientes.

Por otra parte advierte el despacho que en la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, no se tuvo en cuenta la Resolución No. 2206 de fecha 14 de diciembre de 2017⁴ ni la orden de pago⁵ por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoció y pagó a favor del ejecutante, señor Juan Daniel Espinosa Forero, los intereses moratorios ordenados en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

De la misma manera la mentada Resolución fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2018⁶, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por

³ Información que no fue allegada de manera completa, motivo por el cual fue requerida mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 visible a folio 93 del expediente.

⁴ Visible a folio 80 del expediente

⁵ Visible a folio 103 del expediente

⁶ Visible a folio 81 del expediente

concepto del capital⁷ y de la indexación⁸, de conformidad con la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría visible a folio 109 y vuelto, sin incluir el monto de los intereses moratorios, por las razones expuestas.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que el presente auto puede estar sujeto a las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia DISPONE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.150.734 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes valores:

- Por la suma de quince millones noventa y cuatro mil cincuenta y cuatro (\$ 15.094.054) pesos moneda corriente., por concepto de diferencia de capital desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 26 de junio de 2015.
- Por la suma un millón doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos tres (\$ 1.256.403) pesos moneda corriente, por concepto de indexación desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 26 de junio de 2015.
- Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442

⁷ Desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 26 de junio de 2015 por la suma de quince millones noventa y cuatro mil cincuenta y cuatro (\$ 15.094.054) pesos moneda corriente.

⁸ Indexación desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 26 de junio de 2015, por la suma de un millón doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos tres (\$ 1.256.403) pesos moneda corriente.

del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1565 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, con cédula de ciudadanía No.80.002.404 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

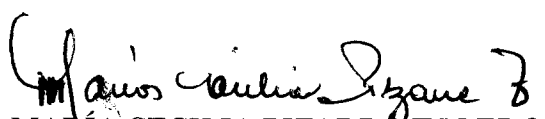
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00076 – 00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL VILLALBA ROMERO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez subsanada la demanda, se dispone lo siguiente:

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo de pago y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2010, proferida por este Juzgado, que fue confirmada por la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

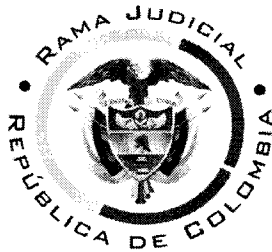

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0243- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALVARO BUITRAGO LOZANO
DEMANDADO: SUERED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD –
CENTRO ORIENTE

El 20 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, (Fls. 102-105), en la misma se solicitaron pruebas documentales, interrogatorio de parte y testimonios, para ser recepcionados el día 24 de abril de 2019.

El día señalado se realizó la audiencia de pruebas dentro de la cual: i) La parte demandada desistió de los testimonios que solicitó, ii) el apoderado de la parte demandante desistió del testimonio de Yeison Eduardo Saavedra Gurnizo, iii) se ordenó que una vez se aportaran las pruebas faltantes en el expediente se señalaría fecha y hora para su incorporación como también para la recepción de los testimonio faltantes.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se recepcionaran los testimonios de: WILMAR DE JESÚS ALDANA GARCÍA, KARINA PATRICIA VALEGA Y ERIKA ANDREA VASQUEZ HERRERA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará el **doce (12) de Septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.** en la Ccarrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, salas de audiencia No. 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2º, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de agosto de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de agosto de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00073 – 00

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID QUIÑONES DELGADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que reposa a folio 88 del cuaderno de medidas cautelares, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 13 de septiembre de 2016 suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 2 de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., el fallo de segunda instancia del 21 de agosto de 2017 expedido por el Inspector Delegado para la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y la Resolución N° 04374 del 11 de septiembre de 2017, mediante los cuales le fue impuesto al demandante la sanción de destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por 14 años por infringir el régimen disciplinario de la Policía Nacional, decisión que fue confirmada y finalmente fue retirado del servicio activo de la entidad en cumplimiento de la mencionada sanción, respectivamente¹.

¹ Fls. 1 a 8 del C. de medidas cautelares.

ANTECEDENTES²:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JOSÉ DAVID QUIÑONES DELGADO**, actuando a través de apoderado, solicita la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 13 de septiembre de 2016 y el 21 de agosto de 2017 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 2 de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y el Inspector Delegado para la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., respectivamente y de la Resolución N° 04374 del 11 de septiembre de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales le fue impuesta la sanción de destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por 14 años por infringir el régimen disciplinario de la Policía Nacional y fue retirado del servicio activo de la institución, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los fallos disciplinarios y el acto administrativo señalado por considerar que la entidad demandada vulneró los derechos de defensa y debido proceso, así como expedir los actos acusados con infracción de las normas superiores, deviación de poder e indebida interpretación de los hechos que fundaron las decisiones de instancia y la valoración de las pruebas practicadas y recaudadas en el proceso disciplinario adelantado conforme las Leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006 que resultó en la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por 14 años.

Refiere que los actos acusados vulneran los derechos fundamentales del demandante al mínimo vital, dignidad humana y trabajo y para el efecto estima como vulneradas normas de rango constitucional y legal, entre ellas, los artículos 1, 6, 13, 29 Superiores y los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 16, 18, 19 y 20 de la Ley 1015 de 2006³ y los artículos 4, 5, 6, 9, 19, 73, 128, 135, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002⁴ (folios 1 a 8 del Cuaderno de medidas cautelares).

² Fls. 1 a 8 del C. de medidas cautelares.

³ Por medio de la cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional.

⁴ por la cual se expide el Código Disciplinario Único

TRASLADO DE LA MEDIDA Y OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante providencia visible a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante apoderado legalmente constituido, la entidad demandada a través del memorial que figura en los folios 80 a 82 del cuaderno de medidas cautelares, se opuso a la solicitud elevada por la parte actora, por considerar que todas las actuaciones adelantadas en las instancias pertinentes respetaron las garantías procesales en materia disciplinaria.

Sostiene que los actos administrativos demandados se encuentran amparados por la presunción de legalidad y que no se observan que con ellos se haya incurrido en una ilegalidad manifiesta que surja de la sola comparación de los actos con los textos normativos superiores que se adujeron como desconocidos por la administración.

Agrega que la solicitud de suspensión provisional es improcedencia en la medida que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se evidencia que las decisiones proferidas por la entidad sean contrarias a los fundamentos constitucionales y legales invocados por el accionante, por lo que pueden ser verificados en el transcurso del proceso, sin que sea necesaria la suspensión provisional de los actos deprecados, por cuanto no se observa que con ellos se genere perjuicio irremediable al actor.

Por las razones anteriores y en vista que no se evidencia una vulneración flagrante a los derechos que permitan suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, solicita que no se decrete la medida de suspensión provisional requerida.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado⁵, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la

⁵ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 2 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁶ indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CFACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 13 de septiembre de 2016 y el 21 de agosto de 2017 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 2 de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y el Inspector Delegado para la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., respectivamente y de la Resolución N° 04374 del 11 de septiembre de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales le fue impuesta al demandante la sanción de destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por 14 años por infringir el régimen disciplinario de la Policía Nacional y fue retirado del servicio activo de la institución, estima el Despacho que no es posible acceder a la misma, toda vez que, del estudio preliminar de las pruebas allegadas al proceso (los fallos dictados por la autoridad disciplinaria de la Policía Nacional y el acto que ejecución las decisiones en ellos adoptadas, fls. 10 a 78 del C. de medidas cautelares), se evidencia que los fallos y el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fueron objeto de una extensa

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

motivación, en los que se hizo referencia a los hechos que originaron la investigación disciplinaria contra el demandante y otros funcionarios implicados, cargos y funciones que desempeñaban para en la época de la comisión de la conducta, análisis jurídico de las pruebas en que se fundamentaron las decisiones, análisis y valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentados por las partes, fundamentos de la calificación de la falta y razones de la sanción para cada uno de los implicados), es decir, a primera vista se observa que en el decurso de la investigación fueron respetados cada una de esas etapas por parte del juzgador.

De otra parte, se observa que la motivación de los fallos y del acto administrativo objeto de esta demanda se fundaron en normas disciplinarias de carácter especial, esto es, la Ley 1015 del 2006, en concordancia con la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2001, para efectos del surtimiento de las etapas procesales respectivas.

Igualmente de la lectura de los fallos proferidos, se evidencia que a cada implicado en los eventos que generaron la sanción que hoy censura el demandante hubo un análisis de la culpabilidad y los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción. También hubo recaudo de pruebas testimoniales, las cuales fueron plasmadas en los fallos.

Así las cosas y analizados los argumentos expuestos por las partes involucradas en este asunto, considera el Despacho que lo que se discute ante esta jurisdicción es la legalidad de los actos sancionatorios por la presunta vulneración al debido proceso y la presunta escasa valoración fáctica y probatoria en sede administrativa en los términos del artículo 29 Superior que comprende el derecho del procesado a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra y el artículo 137 del C.P.A.C.A. que contempla como causal de nulidad el desconocimiento del Derecho de Audiencia y Defensa.

Pese a ello, en la presente instancia procesal, de las pruebas arrimadas al proceso, que no son otras que los mismos fallos y el acto sancionatorio, no observa el Despacho que surja *prima facie* la violación de las normas constitucionales invocadas, sumado a que tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios o vulneración del mínimo vital que se pretende precaver con esta solicitud.

4. En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el Despacho la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los fallos disciplinarios y el acto administrativo acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por el demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de fallos disciplinarios y del acto administrativo acusado y por tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 13 de septiembre de 2016 y el 21 de agosto de 2017 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 2 de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y el Inspector Delegado para la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y de la Resolución N° 04374 del 11 de septiembre de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales le fue impuesta al demandante la sanción de destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por 14 años por infringir el régimen disciplinario de la Policía Nacional y fue retirado del servicio activo de la institución, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con C.C. N° 1.030.613.156 y T.P. N° 288.694 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido que obra a folio 83 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO
Jueza

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico (art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00132 - 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: PLAZORNY RODRIGUEZ SALAZAR

Estando el proceso pendiente de efectuar las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda y del auto por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante¹, procede el despacho a requerir al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral de la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.292.679, con el SENA, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajadora oficial o como empleada público, especificando el cargo que desempeñaba, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la jurisdicción competente en el presente asunto, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

¹ Folio 1 - 4 del cuaderno de medidas cautelares

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-90 Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00183 - 00
DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS
DEMANDADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Procede el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP por los siguientes conceptos, ordenados :

*“1º) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.976.394.97.97)** moneda corriente, suma liquidada de conformidad con la sentencia, que corresponde a las **DIFERENCIAS PENSIONALES** debidas (mesadas ordinarias y adicionales), liquidadas desde el primero (01) de Abril de 2014, hasta el 30 de Abril de 2018.*

2º) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde el día 08 de Abril de 2015, fecha en la cual se dictó la Resolución No. 000629, que ordenó dar cumplimiento al fallo judicial en precedencia, hasta que el pago se realice.

*3º) Por la suma de \$546.080.44 mensuales, a partir del 01 de mayo de 2018, mes a mes, hasta que el pago se realice, valor que corresponde a la **DIFERENCIA PENSIONAL** mensual que la Entidad Demandada, debe pagar al Demandante en el año 2018;*

4º) Por los intereses moratorios sobre la suma inmediatamente anterior, a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de su causación y hasta que el pago se realice.

5º) por la DIFERENCIA PENSIONAL debida por la mesada adicional del mes de diciembre de cada año, desde el 2018, año tras año en la medida en que se causen, se cause, y hasta que el pago se efectúe;

6º) Por las costas y gastos procesales que este cobro judicial implique”; (sic)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la ejecutante presentó los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a. Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011 – 00242, promovido por la señora María Alcira Acevedo Casallas contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP (fls. 3 - 18).
- b. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2012, proferida por la Sección Segunda – Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual fue confirmada la sentencia de primera instancia, con constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada el 19 de marzo de 2013 (fls. 19 - 27).
- c. Copia del escrito radicado ante la entidad el 24 de septiembre de 2013, por medio del cual el apoderado de la demandante, solicitó al FONCEP, la suspensión del cumplimiento de la orden judicial, hasta la fecha del retiro, para el efecto informó que dicha circunstancia sería informada oportunamente. Fls. 28 – 31.
- d. Fotocopia de la Resolución No. 000629 del 8 de abril de 2015 (fls. 32 - 38), por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial impartida en las citadas providencias.
- e. Fotocopia de la certificación de salarios devengados por la señora María Alcira Acevedo Casallas el último año de servicios, esto es, del 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, expedido el 22 de octubre de 2015 por la subdirectora de talento humano del Ministerio de Educación. (fl. 39).

- f. Cupón de pago No. 09, en el que consta que en la nómina del mes de septiembre de 2015 (fl. 67), el FONCEP le pagó a la ejecutante la suma de \$55.603.821 por concepto de la reliquidación pensional realizada por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones a través de la Resolución No. 000629 del 8 de abril de 2015 (fls. 32 - 38).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. y el 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

¹ "ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. La parte ejecutante allegó copia autenticada de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011 – 00242, promovido por la señora María Alcira Acevedo Casallas contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP (fls. 3 - 18), sentencia que fue confirmada el 15 de noviembre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2013 (fl. 19 a 26).
2. También aportó fotocopia de la Resolución No. 000629 del 8 de abril de 2015 (fls. 32 - 38), por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial impartida en las citadas providencias.
3. De igual manera allegó copia de la certificación de salarios devengados por la señora María Alcira Acevedo Casallas el último año de servicios, esto es, del 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014³, Cupón de pago No. 09, en el que consta que en la nómina del mes de septiembre de 2015 (fl. 67).

³ los cuales en efecto son indispensables para la conformación del título ejecutivo complejo.

El FONCEP le pagó a la ejecutante la suma de \$55.603.821 por concepto de la reliquidación pensional a través de la Resolución No. 000629 del 8 de abril de 2015 (fls. 32 - 38), tal como lo acepta el ejecutante en el escrito de la demanda, en el hecho siete (7); Es decir que se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

2. Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas indicadas en párrafos anteriores, ya que en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral las sentencias que sirven de título ejecutivo, en consecuencia considera que la mencionada prestación social debió haber sido liquidada tomando como base en la mesada pensional la suma de \$3.997.998.06 y no como la reliquidó el FONCEP al dar cumplimiento al fallo judicial, mediante Resolución No. 000629 del 8 de abril de 2015 (fls.32 - 38), que tomó la mesada pensional en valor de \$3.549.762.00, en este orden de ideas, considera que existe una diferencia entre una y otra suma.

A fin de verificar si existe una diferencia entre el valor reconocido por la entidad y lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, es preciso remitirnos a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero de la citada sentencia:

*“...**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES.- FONCEP, o la entidad que haga sus veces, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'672.449, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, en este caso el anterior a la fecha del reconocimiento pensional efectuado mediante la Resolución No. 2785 del 19 de noviembre de 2010, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores ya reconocidos sino también todos los que el Ministerio de Educación Nacional certifique como devengados por la actora, en consideración a que a la fecha no se encuentra demostrado en el plenario que la demandante se haya retirado de la entidad, salvo que a la fecha de este fallo ya se hubiere retirado del servicio, caso en el cual se tendrá en cuenta todo lo devengado*

en el último año de servicio, sin prescripción alguna, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, con los incrementos anuales de ley, reajustando hacia el futuro la pensión. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. ” (fl.16 - 17).

3. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a favor del demandante, para lo cual se tomará como base el monto del salario y los factores certificados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reposa a folio 39 del expediente.

Factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional del 1º de abril de 2013 al 30 de marzo de 2014.

MES		ASIGNACIÓN BÁSICA
del 1º de abril de 2013	al 30 de diciembre de 2013	\$ 33.553.584
del 1º de enero de 2014	al 30 de marzo de 2014	\$ 11.513.355
TOTAL		\$ 45.066.939

MES		PRIMA DE VACACIONES
del 1º de abril de 2013	al 30 de diciembre de 2013	\$ 1.496.801
del 1º de enero de 2014	al 30 de marzo de 2014	\$ 1.578.114
TOTAL		\$ 3.074.915

MES		BONIFICACIÓN POR SERVICIOS
del 1º de abril de 2013	al 30 de diciembre de 2013	\$ 1.094.169
del 1º de enero de 2014	al 30 de marzo de 2014	\$ 364.723
TOTAL		\$ 1.458.892

MES		BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN
del 1º de abril de 2013	al 30 de marzo de 2014	\$ 395.547

MES		PRIMA DE SERVICIOS
del 1º de abril de 2013	al 30 de diciembre de 2013	\$ 1.438.892

del 1º de enero de 2014	al 30 de marzo de 2014	\$	959.446
TOTAL		\$	2.398.338

MES		PRIMA DE NAVIDAD	
del 1º de abril de 2013	al 30 de diciembre de 2013	\$	1.122.322
del 1º de enero de 2014	al 30 de marzo de 2014	\$	1.152.282
TOTAL		\$	4.264.604

TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	\$ 56.659.235
PROMEDIO MENSUAL	\$ 4.721.602
CUANTIA PENSIÓN RELIQUIDADA SEGÚN EL FALLO QUE LA ORDENÓ (75%)	\$ 3.541.201.5

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no existe diferencia a favor de la accionante, pues la entidad demandada en la Resolución de cumplimiento tomó como base de la mesada pensional reliquidada la suma de \$3.549.762 y la liquidación realizada de oficio por el Despacho asciende a la suma de \$3.541.201, la cual resulta inferior a la reconocida por la entidad, motivo por el cual este Despacho judicial se aparta de la liquidación efectuada por la parte ejecutante.

Además de lo anterior, vale la pena aclarar, que en la liquidación efectuada por apoderado de la demandante, se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el certificado visto a folio 39 del expediente, pasando por alto el procurador judicial de la parte actora, que en el año 2013, sólo debía tener en cuenta los factores salariales devengados por la señora María Alcira Acevedo, a partir del 1º de abril de 2013 y no todo el año, como erradamente lo hizo el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la ejecutante se basan en la diferencia de las mesadas pensionales, que como se explicó anteriormente no existen, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que lo pretendido por la ejecutante ya fue cumplido por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 000629 del 8 de abril de 2015, visible a folios 32 – 38 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la señora MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de Agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00145-00
ACCIONANTE: ANGÉLICA MARÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General del Hospital Militar Central o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito

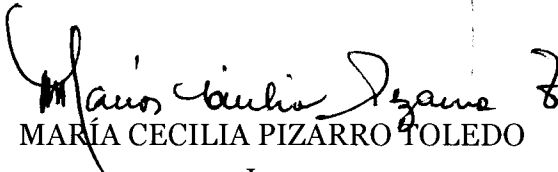
Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 1.016.045.712 y T. P. N° 246.931 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 26-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00171-00
ACCIONANTE: BERNARDO VEGA CHILATRA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta

Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JAIRO ALEJANDRO LEÓN ACUÑA, identificado con C.C. N° 79.796.155 y T. P. N° 194.701 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 20-21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 26 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2019

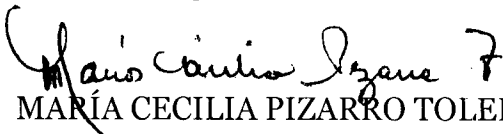
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00177- 00
DEMANDANTE: EDGAR JUAN BUSTOS CAMACHO
DEMANDADO: CASUR

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación mediante la cual conste el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, como quiera que en la hoja de servicios del demandante se observa que la última unidad donde laboró fue el “PUESTO DE POLICÍA CERRO GRANADA” perteneciente al Departamento de Policía de Cundinamarca, pero sin especificar la ubicación geográfica de tal dependencia.
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00180-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Defensa Nacional –Ejército Nacional, o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta

Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.727.844 y T. P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00193- 00
DEMANDANTE: MÓNICA GARAVITO LINARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

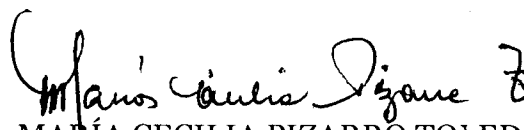
Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE la misma a efecto de que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que lo pretendido en la presente causa es obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status pensional (31 de enero de 2018, fl. 16), debe aportar una certificación que detalle los factores salariales devengados por la parte actora entre el 31 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2018 (año anterior al status de pensionada), por cuanto el certificado allegado con la demanda (fls. 17-19) no contiene los factores salariales devengados en dicho periodo, sino entre el 1° de enero de 2018 y el 30 de marzo de 2019, (numeral 2°, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. Secretaria Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. Secretaria
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00199-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE REYES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Defensa Nacional o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección

Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante al Doctor RAMIRO MEDINA LIZCANO, identificada con C.C. N° 3.047.468 y T. P. N° 74.749 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría
Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
_____ Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00201- 00
DEMANDANTE: DAVID PÉREZ BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

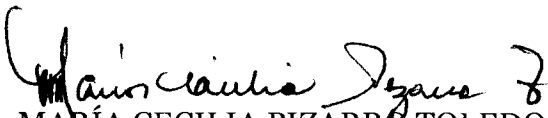
Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías definitivas en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOI EDO
Jueza

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00229- 00
DEMANDANTE: LUZ MIREYA LEÓN LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

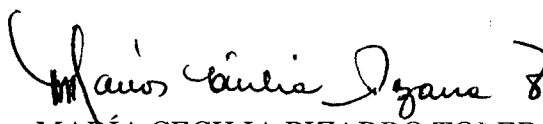
1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación al status de pensionada o al retiro del servicio (numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior, por cuanto en el numeral 3º de la parte declarativa de la demanda (fl. 2) solicita la reliquidación de la pensión al cumplimiento del status pensional, pero en el numeral 1º de la parte condenatoria de la demanda, solicita la reliquidación con los factores salariales devengados durante el último año de servicios (fl. 2).
2. Conforme lo anterior y si lo pretendido es obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status pensional (29 de agosto de 2011, fl. 20), debe aportar una certificación que detalle los factores salariales que percibió la parte actora entre el 29 de agosto de 2010 y el 29 de agosto de 2011 (año anterior al status de pensionada), por cuanto el certificado allegado con la demanda (fls. 31-34) no contiene los factores salariales devengados en dicho periodo, sino entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 2009; entre el 11 de septiembre y el 30 de diciembre de

2012 y entre el 1º de enero y el 30 de abril de 2013, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 5 de agosto de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00242-00
ACCIONANTE: WILSON YOPASA CAMACHO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al señor Ministro de Educación Nacional o a su delegado – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (ff. 18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de agosto de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de agosto de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0264-00
ACCIONANTE: ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ Y OTRA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda al señor Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

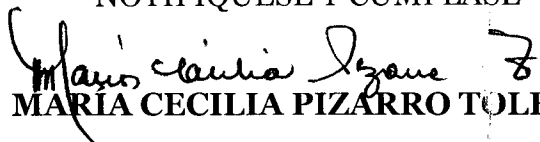
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora NELLY DIAZ BONILLA, identificada con C.C. N° 51.923.737 y T. P. N° 278.010 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10 y 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de agosto de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de agosto de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0265-00
ACCIONANTE: ALVARO ESPITIA PARRA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda al señor Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

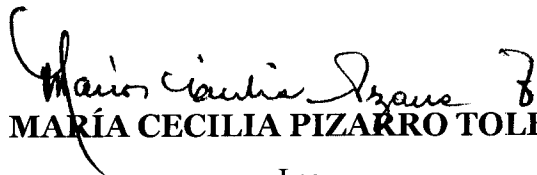
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de agosto de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **5 de agosto de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM